

Potestad tributaria del Estado colombiano y derechos humanos.

Un diálogo jurisprudencial

Tax power of the Colombian State and Human Rights. A jurisprudential dialogue

<https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1658>

Resumen

La tensionante relación entre las prerrogativas del sistema tributario y la garantía de los derechos humanos de los contribuyentes ha llevado a que se indague cómo los ordenamientos jurídicos y principalmente los entes judiciales actúan frente a la presente situación. Se realiza un estudio a la jurisprudencia de los entes jurisdiccionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana, con el fin de abarcar las mejores perspectivas, desde lo local hasta a lo global, analizando como cada cuerpo de decisión ha llevado a cabo el tratamiento de esta confrontación. De esta manera, el fin fue sustraer los puntos en que discrepan o se asemejan y, consecuentemente, poder verificar si en el Estado colombiano se evidencia que los derechos humanos se establecen como límites a la potestad tributaria.

Palabras claves: potestad tributaria, jurisprudencia, derechos humanos.

Abstract

The tensioning relationship between the prerogatives of the tax system and the guarantee of the taxpayers' human rights has led to an investigation of how legal systems and, mainly, legal entities act in the face of the present situation. A study is made of the jurisprudence of jurisdictional entities such as the European Court of Human Rights, the Inter-American Court of Human Rights and the Colombian Constitutional Court, in order to cover the best perspectives, from the local to the global, analyzing how each body of decision has carried out the treatment of this confrontation. In this way, the purpose was to subtract the points where they disagree or resemble each other and, consequently, to verify if in the Colombian State it is evident that human rights are established as limits to the tax authority.

Keywords: tax authority, jurisprudence, human rights.

César Augusto Romero Molina

Universidad Santo Tomas.

Contacto:

cesaraugusto.romero@gmail.com

Eduardo José Talavera Carrascal

Universidad Santo Tomas.

Contacto: edjotala@yahoo.es

Como citar:

Romero Molina, C., & Talavera Carrascal, E. (2017). Potestad Tributaria del Estado Colombiano y Derechos Humanos. Un diálogo jurisprudencial. *Advocatus*, 2(29). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1658>



Open Access

Recibido:

17 de noviembre de 2016

Aceptado:

14 de febrero de 2017

Publicado:

3 de julio de 2017

Metodología

La estrategia metodológica está dirigida a establecer la fuerza argumentativa del precedente. Así como indica el profesor Virgilio Latorre en *Bases metodológicas de la investigación jurídica*, al explicar las bases metodológicas de la investigación jurídica,

el precedente aparecería así bajo una doble argumentación, la primera por la que podemos predecir las decisiones lo que nos otorga una seguridad jurídica elevada, y la segunda, lo igual es tratado igual, lo que asegura la justicia. De este modo el precedente aparecería como argumento vinculante basado en el principio de universalidad: la regla derivada del *case-law* es aplicada a todos los casos iguales. (Latorre, V. 2012, p. 89).

En consonancia con lo anterior, para abordar la metodología de análisis jurisprudencial, se parte de la consideración que el derecho jurisprudencial tiene como característica especial su desarrollo lento y progresivo. De acuerdo con esto, las sentencias presentadas fueron escogidas dada su importancia al momento de ser emitidas, y consecuentemente con sus análisis se buscó mostrar las técnicas que utiliza la Corte Constitucional al resolver los conflictos, contribuyente y potestad tributaria.

Introducción

La presente investigación se refiere al tema de los límites de la potestad tributaria del Estado colombiano frente a los derechos humanos, atendiendo esto al desarrollo doctrinal, aca-

démico y jurisprudencial que se ha llevado a cabo gracias a la evolución de los principios jurídicos como la justicia, igualdad y equidad, los cuales se han transformado en la base del derecho tributario y la aplicación de los derechos humanos. Estas figuras jurídicas son los garantes a que se busque siempre la existencia de un equilibrio entre los fines del sistema tributario y los medios de este para alcanzarlos.

Actualmente es deber de los Estados propender por la garantía de los derechos humanos, estos mismos se han venido plasmando como aquellos puntos de referencia o llamados a ser límites en las actuaciones de las diferentes ramas jurídicas entre ellas el tributario, que se caracteriza principalmente por su modalidad impositiva sobre los sujetos obligados. De aquí la necesidad por establecer qué tan capacitado se encuentra el Estado colombiano para responder de forma positiva a las exigencias de un equilibrio entre sus acciones tributarias y la garantía de los derechos humanos, determinando si realmente se garantiza formal y materialmente los derechos de los contribuyentes en las decisiones que resuelven los conflictos de la potestad tributaria frente a los derechos humanos de estos. Por ello se busca establecer un diálogo entre la Corte de cierre, como lo es la Corte Constitucional, máximo ente jurisdiccional del ordenamiento jurídico colombiano en el cual se debate y se decide cuando una actuación estatal se encuadra o no dentro del régimen constitucional, para el caso concreto, cuando una decisión normativa tributaria afecta o no los derechos del contribuyente; y conforme a las decisiones que se hallen sobre el tema analizar cuán acordes han sido sobre la garantía de

los derechos humanos. Frente a los estudios y decisiones que han realizado otros organismos judiciales dentro de sus jurisdicciones, como lo son el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocido por sus grandes aportes sobre el tema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Realizado el ejercicio se encuentra que la Corte Constitucional colombiana aún encuentra falencias a la hora de delimitar las acciones de la potestad tributaria confrontada con los derechos del contribuyente, esto en comparación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El estudio de la Corte Constitucional Colombiana

El sistema tributario se justifica bajo los principios de generalidad, solidaridad y legalidad, con ellos se configura el deber de contribuir en pro del interés general a cargo de cada ciudadano que posea una capacidad de pago, de ahí *que a su vez se desprenda la potestad impositiva del Estado*. Empero, es de aclarar que esto no significa que sea una potestad ilimitada, pues el legislativo debe tener en cuenta los diferentes principios que conforman el sistema tributario y la protección de los derechos fundamentales, de aquí que en el mismo artículo 95.9 de la Constitución Política se prevea como deber de los ciudadanos “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

La implementación de estos principios tiene como fin lograr la efectiva la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Constitucional. En cuanto al principio de

equidad, este se define como “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de los gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión” (Corte Constitucional, Sentencia C-734 de 2002).

De esta manera, se observa que el principio de equidad tributaria propende por que exista una proporción entre la carga impositiva que aplicará un tributo y la capacidad de pago del contribuyente sobre el cual recae dicha carga. De aquí que para garantizar que se cumpla a cabalidad este propósito, este principio se ha desarrollado proponiendo dos criterios que deben tenerse en cuenta para lograr que el tributo realmente tenga en cuenta la capacidad de quien se va a gravar. Estos criterios son la equidad horizontal y la equidad vertical. Jurisprudencialmente se exige que las “leyes que establecen tributos graven de igual manera a las personas que tienen una misma capacidad de pago –equidad horizontal– y en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad contributiva –equidad vertical–, a fin de que, a la postre, todos acaben haciendo un igual sacrificio de cara a sus capacidades” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-426 de 2005).

En cuanto al principio de igualdad, este se consagra en el artículo 13 de la Constitución Política. En el ámbito tributario, este principio garantiza que las autoridades, leyes tributarias y los mismos tributos se presenten ante las

personas (contribuyentes) con un mismo trato, esto quiere decir evitando cualquier tipo de discriminación, a no ser que se trate de una persona o personas en calidad de vulnerables, como es el caso de aquellos que en un sistema económico no poseen la suficiente capacidad económica para sostener sus necesidades básicas o aun teniéndola no les es suficiente para contribuir al pago de tributos, pues ello podría afectar su mínimo vital.

Por último, el principio de justicia tributaria, se consagra como una “síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado. Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-600 de 2015). En consecuencia, la justicia tributaria se deriva cuando las autoridades tributarias cumplen en sus actuaciones efectivamente con la integración de los principios enmarcados dentro del ámbito constitucional.

A medida que el sistema tributario se va desarrollando nace igualmente para el Estado la necesidad de propender a que este no trasgreda el núcleo esencial de los derechos de los contribuyentes, como lo son los derechos fundamentales. Por ello debe existir un esfuerzo mayor por parte del Estado para la presencia de un derecho cosmopolita que “en lo tributario protege al contribuyente más allá de este *status*, también debe hacerlo como persona” (Cruz de Quiñones, 2010, p. 58). El Estado

debe propender por que el sistema tributario se maneje en un equilibrio entre el interés general e individual. Además, al respecto propone María Teresa Soler, en *Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos*:

Los derechos de los contribuyentes (incluyendo el de ser gravado de acuerdo con la capacidad económica) constituyen un límite al deber de contribuir [...] las leyes tributarias deben procurar un equilibrio razonable entre el cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y la protección de los derechos individuales. (Soler, 2015, pp. 23-50)

Los derechos fundamentales se han establecido como la esfera de protección que garantiza el desarrollo de la persona en su vida privada (personal) y social, en Colombia se adoptan bajo la Constitución Política de 1991 estableciéndose en el título II, empero esto no limita a que se caractericen como derechos especiales solo aquellos que se encuentran taxativos en el título II de la carta constitucional, pues también se encuentra el Bloque de Constitucionalidad conformado por los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU) de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, los cuales poseen total vinculación de sujeción a sus preceptos dado el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, en el cual instaura:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que recono-

cen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Igualmente, el desarrollo jurisprudencial ha permitido abarcar los denominados derechos fundamentales innominados, los cuales no poseen una denominación específica en la Constitución, pero sí contienen una estrecha relación de necesidad con el goce de los contenidos en aquella. La base del Estado Social de Derecho es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales, esto posee una relevancia a medida que no solo deben garantizarse su existencia en las normas, sino la real materialización en la vida de los ciudadanos; surge, pues, la necesidad por demostrar si efectivamente en la relación Estado-contribuyente existe una protección real sobre este último en el Estado colombiano. Dada esto, en el ordenamiento jurídico se consagra el mecanismo de tutela efectiva como medida de protección dada una posible vulneración de derechos fundamentales. Al no existir un mecanismo singular para los casos en materia tributaria, actualmente este es el mecanismo al cual acuden en Colombia los contribuyentes que se ven afectados por las actuaciones de las autoridades de este sistema impositivo, por ello se presentan a continuación los análisis jurídicos de casos en los cuales se enfrentan las potestades tributarias de autoridades en esta materia y los derechos de los contribuyentes:

Sentencia T- 892 de 2014

Identificación de la sentencia: Sentencia de revisión acción de tutela. Veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.

Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión: Corte Constitucional de Colombia.

Hechos: Mary Genith Viteri Aguirre presento acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso sustancial, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, los cuales estimó vulnerados por la División de Gestión de Investigaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, ya que esta entidad no consideró como salario la bonificación por compensación que devengaba por su condición de Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para efectos de la exención prevista en el artículo 206 del Estatuto Tributario. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela al estimar incumplido el presupuesto de subsidiariedad, considerando que la accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial para el logro del amparo de sus derechos, como acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En segunda instancia la situación es diferente, pues el juez decide amparar los derechos invocados por la accionante por considerarlos amenazados (Constitucional de Colombia, Sentencia T-892 de 2014).

Problema jurídico: ¿La División de Gestión de Investigaciones de la Dirección Seccional de

Impuestos y Aduanas de Pasto conculcó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas de Mary Genith Viteri Aguirre, al iniciar en su contra una investigación en la que se habrían vulnerado garantías procedimentales?

Instituciones jurídicas abordadas en la sentencia: Acción de tutela contra la dirección de impuestos y aduanas nacionales, principio de legalidad en materia tributaria, vía de hecho prospectiva, derecho al debido proceso.

Razones de la decisión: En cuanto a definir la forma en que ha de entenderse la bonificación por compensación para efectos de la exención del art. 206 del Estatuto Tributario, la Corte advierte que no tiene la competencia, pues es función de legislativo: “Ello corresponde al Congreso de la República, como órgano investido con la facultad impositiva, y al Consejo de Estado, como tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de controversia”. Empero esta situación, se evidencia la vulneración a los derechos citados, por lo tanto, bajo la modalidad de la configuración de una vía de hecho prospectiva se da pie a la protección de los mismos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 892 de 2014). Y, Por último, declaró:

La Sala advierte a la accionada que no resulta conforme a la Constitución que aquella fije la base gravable de un tributo con base en fuentes normativas que no cumplen con el principio de legalidad tributaria; el cual, sobra decir, no se ve satisfecho por la mera existencia de

conceptos jurídicos u oficios de cualquier tipo.

Decisión: ORDENAR: a la División de Gestión de Investigaciones de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto dar por concluidas las investigaciones iniciadas en contra de la señora Mary Genith Viteri Aguirre por los hechos analizados en esta sentencia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 892 de 2014)

Sentencia T- 103 de 2010

Identificación de la sentencia: Sentencia de revisión acción de tutela. Dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión: Corte Constitucional de Colombia.

Hechos: SURTIGAS, empresa de gas en Córdoba, fue declarada como deudora morosa del impuesto de alumbrado público en el municipio de Sahagún, resolución a la cual interpuso recurso de reconsideración siendo este negado, situación que llevó a la empresa a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la declaración de falta de pago. En primera instancia, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, se negó las pretensiones de la demanda dado que se encontraba la legalidad de las actuaciones desde la ley el artículo 1º, literal d) de la Ley 97 de 1913 y el Acuerdo Número 017 de 2004, por

los cuales son competentes los municipios para establecer este tipo de actuaciones sancionatorias por incumplimiento al pago de impuestos. Siendo apelada la decisión por el accionante pidiendo al superior declarar la inaplicabilidad de la Ley el Acuerdo Número 017 de 2004, llega la actuación al Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual reitera lo dicho en primera instancia (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2010).

Problema jurídico: ¿Las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SURTIGAS se erigen en verdaderas vías de hecho por haberse configurado los defectos procedimental y sustancial, en tanto desconocieron la previa autorización que el municipio debe tener del departamento para crear un tributo local (defecto procedimental), y porque el Acuerdo que sirvió de soporte a los actos administrativos objeto de controversia (resoluciones) era inaplicable en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, por desconocerse el precepto constitucional consagrado en el artículo 338 Superior (defecto sustantivo o material)?

Instituciones jurídicas abordadas en la sentencia: Excepción de inconstitucionalidad, elementos del tributo y principio de legalidad, autonomía tributaria de entidades territoriales, acción de tutela contra providencias judiciales por vía de hecho.

Razones de la decisión: La corte se expresa primero frente al debate del efecto procedimental alegado, sobre el cual aduce:

No recae sobre el trámite judicial surtido en la acción de nulidad y restablecimiento agotado por los jueces administrativos que conocieron de la misma. Su reparo recae ciertamente, respecto de un asunto de fondo y que concierne específicamente a su modo de ver a la falta de competencia del concejo municipal de Sahagún para regular el IAP, controversia que habrá de ser resuelta en el siguiente acápite de estas consideraciones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2010).

Seguidamente, frente al defecto sustancial:

Ahora bien, tal y como lo advirtieron los jueces de instancia en el proceso contencioso administrativo, el real fundamento o sustento legal de las resoluciones controvertidas por SURTIGAS, es el Acuerdo Municipal Número 017 de 2004 expedido por el Concejo Municipal de Sahagún por el que se creó el IAP, y respecto del cual se presume su legalidad. Por ello, si lo que el accionante quería controvertir era la validez del Acuerdo 017 de 2004, debió atacarlo por vía de la acción de simple nulidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2010).

Decisión: NEGAR: la acción de tutela promovida por la sociedad Surtidora de Gas del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos –SURTIGAS– contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2010).

Sentencia T-031 de 2013

Identificación de la sentencia: Sentencia de revisión acción de tutela. Sentencia T-031 de 2013. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión: Corte Constitucional de Colombia.

Hechos: El representante legal de una compañía, interpuso acción de tutela contra la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla por la supuesta violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y la vivienda digna. La vulneración habría devenido de la ausencia de sustentación normativa de la liquidación y de la sanción generada por la autoridad tributaria, en respuesta a una alegada inexactitud y presentación extemporánea de la declaración de renta de la compañía. Las sanciones se generaron luego de que el accionante hubiese solicitado devolución de impuestos por saldo a favor. El actor aducía en la tutela la celebración de un contrato de compraventa con opción de retroventa sobre su vivienda, ello bajo la seguridad de cubrir dicha obligación con los recursos provenientes de la devolución del saldo a favor, por lo que estaba en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable consistente en la pérdida del inmueble (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031 de 2013).

Problema jurídico: ¿Se conculcan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de una empresa al imponerle una sanción por inexactitud en la declaración de impuestos sobre las ventas?

Instituciones jurídicas abordadas en la sentencia: acción de tutela contra acto administrativo sancionatorio de la administración

Razones de la decisión: Para la corte no se configura una violación al derecho del accionante en la medida que la sanción interpuesta no significaba, *prima fase*, un daño irreparable de los derechos aducidos:

Una sanción en materia tributaria, por el solo hecho de ser decretada, no configura un perjuicio irremediable. Por el contrario, debe denotarse en las condiciones del caso las características descritas en las consideraciones de esta providencia, como lo son la gravedad, inminencia, urgencia e impostergabilidad de la intervención del juez constitucional para evitar su materialización. Como quiera que en este caso tales elementos no son visibles, no es posible concluir que la sanción impuesta, por el sólo hecho de haber sido decretada, configure una situación apremiante que llame al juez constitucional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031 de 2013). Decisión: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el siete de mayo de 2012, que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, el 11 de abril de 2012, y en su lugar declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el representante legal de la empresa Reciclajes Generales de Colombia SAS contra la Dirección Seccional de Impuestos de

Barranquilla (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031 de 2013).

De esta manera, puede vislumbrarse que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional aún no se configura un criterio orientador frente a la situación aquí planteada, cuando se enfrentan y se encuentran en peligro los derechos humanos de los contribuyentes y las potestades estatales con sus acciones tributarias. Teniendo en cuenta que en general el Estado colombiano no posee una estructura clara frente al tratamiento real de las situaciones en donde se confronten los dos aspectos ya mencionados, por la tanto la Corte Constitucional, como corporación de cierre y salvaguarda de los derechos constitucionales, es quien debe asumir desde sus competencias el desarrollo de las soluciones a los conflictos suscitados entre las figuras jurídicas. En los estudios que ha realizado la Corte Constitucional frente a la relación contribuyente-Estado no se encuentra un desarrollo claro y conciso que sirva de paradigma para las futuras decisiones de la misma corporación y para las acciones de cada una de las ramas del ordenamiento jurídico cuando se susciten conflictos contribuyente-Estado.

Estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es el sistema de protección de derechos humanos en América Latina y otros países miembros, funciona como una instancia a la cual pueden acudir a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los ciudadanos de los Estados partes quienes consideren vulnerado o vulnerados los derechos

consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) por parte de algún Estado que haya ratificado el convenio; es de aclarar que esta funciona como una última instancia, dado que la Corte es contundente al exigir que solo realizara el estudio de un caso dado cuando se hayan agotado los mecanismos judiciales disponibles en cada país para requerir los derechos vulnerados.

Los derechos que se consagran en la Convención Americana de Derechos Humanos son aquellos que son susceptibles de la jurisdicción de la CIDH. De este enlistado, son de transcendencia en temas tributarios en relación con los derechos del contribuyente, el derecho a la integridad, libertad, garantías judiciales, de rectificación, protección a la familia, derecho a la propiedad privada, igualdad ante la ley y la protección judicial, dado que son los más susceptibles a una injerencia por normas tributarias.

Es el ejemplo del conocido caso que decidió la Corte sobre Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del año 2007, en la cual se discute el derecho a la propiedad como derecho humano fundamental para el desarrollo patrimonial de la persona. Se destaca la importancia de esta sentencia, ya que el derecho de propiedad y sus límites en los asuntos tributarios han tenido una variada discusión. En este proceso la Corte realizó un estudio frente al derecho de propiedad y sus implicaciones, dado que fue uno de los derechos requeridos por los accionantes, pues se dio la aprehensión de los bienes del accionante en un proceso judicial adelantando en su contra. Dentro del análisis realizado por la

Corte Interamericana, esta recuerda el concepto de propiedad privada en términos de las “cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”. Empero al reconocer el derecho de propiedad paralelamente aclaró la característica de no absoluto, pues “en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, y efectuarse de conformidad con la Convención” (Corte Interamericana, Sentencia C-170 del 2007). Este concepto es un precedente para cualquier autoridad de los Estados partes, los cuales deben encuadrar sus actuaciones a estos lineamientos para responder así a la característica vinculante propio de este tratado internacional.

Aquí se encuentra, pues, que un sistema tributario debe mantener una proporción entre bien común (interés público) y el interés particular (patrimonio del ciudadano), es una relación en la cual el contribuyente debe entender que su derecho de propiedad posee límites, como lo es el interés general pero a su vez este interés general, que en el ámbito de la tributación se configura como el deber de contribuir con los gastos del Estado, no posee un carácter directo e inapelable de injerencia en la relación de uso y goce que existe entre el contribuyente y su patrimonio. De allí que la Corte insista en esta sentencia al afirmar que “el deber de adecuar

el derecho interno implica la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio” (Corte Interamericana, Sentencia C-170 del 2007), y de esta manera crear un ambiente de seguridad entre el ciudadano (contribuyente) y el sistema impositivo (tributario). Prosiguiendo con el ejercicio, se encuentra a continuación el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador* en el año 2005, en el cual se trata el derecho de igualdad ante la ley. Los hechos de este proceso se resumen en la captura del señor Acosta Calderón por parte de la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. La declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un juez hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular y estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes.

Dada esta situación la Corte estudió el alcance de los derechos alegados como afectados, entre ellos el de igualdad ante la ley, y expuso de esta manera que este derecho:

Pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental [...]. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa

de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 129 de 24 de junio de 2005)

Conforme a esto se configura un refuerzo al derecho de igualdad ante la ley, proclamando a este como un derecho fundante en la relación del Estado con sus ciudadanos, con un valor agregado de imposición a los Estados por realizar un esfuerzo en garantizar que este derecho y principio se cumplan en sus acciones. Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino que consagra además un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe (Corte Interamericana

de Derechos Humanos, Sentencia 129 de 24 de junio de 2005).

Este concepto trasladado al ámbito tributario se configura, como ya se había explicado, en el derecho de la igualdad y equidad tributaria, entendidos como aquellos principios que imponen al Estado gravar de manera equivalente a los ciudadanos que incurran en un mismo hecho gravable y de manera proporcional teniendo en cuenta la capacidad de pago de estos mismos. Al respecto, “no puede separarse en ningún caso de los principios de igualdad y progresividad” que el mismo precepto menciona, entendiendo la igualdad no en sentido meramente formal, sino material, para lo cual “es indispensable una cierta desigualdad cualitativa”, esto es, “íntimamente enlazada con el concepto de capacidad económica, la progresividad global del sistema tributario y la redistribución de la renta”, en cuanto principios expresivos de la justicia predicables “del sistema tributario en su conjunto, no ya de cada uno de los tributos en particular” (Rodríguez, 1992, pp. 9-69).

Dentro del estudio realizado a la jurisprudencia de la CIDH se encuentra que esta no se ha pronunciado aún sobre situaciones que involucren directamente una situación de injerencia a los derechos humanos de los contribuyentes por una norma tributaria, pero esto no se debe a falta de peticiones, sino más bien a una frecuente posición de la CIDH de no dar paso al estudio de estos casos en un proceso contencioso.

Sobre este asunto particular de la posición limitada sobre derechos humanos y tributación de estos entes internacionales Cruz de Quiñones

et al. manifiestan: “No se conoce ninguna sentencia sobre un tributo [...]. Pienso que la Corte Interamericana se cuida de penetrar en las políticas públicas internas” (2010, p. 70). Es por ello que los estudios jurisprudenciales sobre derechos humanos y tributación no tienen una línea exacta y propia, pues deben limitarse a estudios sobre los derechos humanos y trazar su relación con el derecho tributario, lo cual se realiza en el presente estudio como se demostró con la primera sentencia (Caso Ecuador) traída a colación.

Estudio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Este tribunal es el órgano supranacional encargado de supervisar y garantizar la protección de los derechos humanos contemplados en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos (CEDH), así mismo, decide entre las controversias que se susciten frente a la vulneración de estos derechos por parte de los Estados parte del convenio.

En materia tributaria la jurisprudencia de este alto tribunal posee un alto grado de desarrollo, dado el trato especial con las controversias que se han llevado allí en los casos de defensa del contribuyente. Además, las decisiones tomadas por este en conflictos neurálgicos como la equiparación entre el concepto y alcance de derechos humanos, la autonomía de los Estados parte y las políticas fiscales tributarias han generado que dicho tribunal se esté convirtiendo en un referente para los diferentes organismos jurisdiccionales nacionales e internacionales. Esto se evidencia en el método a seguir por

el Tribunal en cada caso en concreto, ya que este realiza primero un estudio del concepto y alcance del derecho en discusión, en segundo lugar su relación con el ámbito de la tributación y, por último, identifica si realmente hubo una injerencia por parte del Estado acusado.

Por otro lado, la relativa facilidad con la que el tribunal maneja estos asuntos se debe a que desde el mismo Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos se fijan algunas relaciones entre los derechos humanos y la tributación, ejemplo de ello es como se preceptúa en el primer protocolo adicional el derecho a la propiedad pero con excepciones a favor de utilidad pública, y la recaudación de impuestos de cada Estado parte, todo esto desde el ámbito de la legalidad. Lo anterior quiere decir que los Estados deberán enmarcar en leyes sancionadas bajo principios básicos como justicia y equidad. Respecto a esto, señala María Teresa Soler, en *Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos*:

En definitiva: no se puede sin más, deslegitimar el impuesto con base en la defensa del derecho de propiedad, pero tampoco puede dejar de enjuiciarse la legislación tributaria desde la perspectiva de la protección de este derecho. A este respecto, la jurisprudencia de los órganos de protección del Convenio es muy clara en el sentido de que el artículo 1 del Primer Protocolo debe ser objeto de una interpretación integradora, en función de lo que podríamos llamar la “tesis del equilibrio”; es decir: el equilibrio entre la protección de un derecho individual

(el derecho de propiedad reconocido en el apartado primero) y los intereses generales (mencionados en el apartado segundo, en este caso, el deber de contribuir establecido mediante las leyes que los Estados firmantes juzguen necesarias para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones. (Soler, 2011, p. 10)

En relación con la situación que se viene planteando, se encuentra un caso decidido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “N.K.M. vs. Hungary”. En el eje de la discusión, se encuentra el derecho de propiedad confrontado a una norma tributaria que imponía un gravamen que afectaba el goce de este mismo. La norma tributaria demandada consistía en la imposición de un gravamen del 98% sobre aquella parte que superase los 3,5 millones de florines húngaros de todos los ingresos obtenidos, por los trabajadores de entidades y organismos sostenidos con fondos públicos recibidos con motivo de la finalización de su relación laboral. En relación con la parte solicitante, se trataba de una funcionaria pública adscrita a un ministerio del Gobierno húngaro, quien decidió desistir de sus servicios lo cual implicaba hacerla acreedora de una indemnización equivalente a ocho meses de salario según legislación húngara, los cuales no habían sido entregados materialmente a la demandante.

Los derechos que la solicitante aducía vulnerados son los reconocidos en el Artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio (protección de la propiedad), considerado de forma individual y en relación con el Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y 14 (prohibición

de discriminación) del Convenio. Relacionados con los cargos de la siguiente manera frente al Artículo 1 del protocolo adicional, “dicho gravamen constituía una privación injustificada de su propiedad vinculada a un tipo impositivo excesivo y desproporcionado”, el artículo 8 del Convenio, en la medida que la motivación de la creación normativa se justificaba en la moralidad pública, llevando así a suponer que los exfuncionarios habían actuado de forma contraria a esta moralidad, suposición que afectaba su reputación y derecho al buen nombre. Artículo 14, pues “la medida fiscal en cuestión sólo afectaba a un colectivo muy específico, como era el de los empleados del sector público despedidos cuyas indemnizaciones por este concepto sobrepasasen una determinada cuantía” (Quintas Seara, diciembre de 2013, pp. 185-222).

El ejercicio analítico que realizó el Tribunal en este caso es destacable, puesto que con él se buscaba proteger realmente el derecho que posee un sujeto respecto a su patrimonio, para ello se encarga de desarrollar el concepto de propiedad con todas sus implicaciones, es así como logra extender este mismo, yendo más allá de la simple concepción de ser aquello que puede ser materialmente verificado dentro del patrimonio de una persona. A este respecto, se refiere Alberto Quintas en *El Artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos como límite al poder tributario de los Estados Parte: una revisión a la luz de los casos N.K.M, Gáll, y R.Sz:*

El razonamiento del Tribunal parte de la consideración del término “bienes”

(possessions) contenido en el primer párrafo del Artículo 1 del Protocolo nº 1 como un concepto dotado de un significado autónomo que no se limita a la titularidad de bienes materiales, pudiendo extenderse a otros bienes y derechos susceptibles de ser considerados como activos [y concluye que], el Artículo 1 del Protocolo nº 1 podría dar cobertura incluso a aquellos activos no existentes estricto sensu en el momento de producirse la vulneración, pero sobre los que el demandante tuviera una expectativa legítima (*legitimate expectation*) de obtención futura. (Quintas Seara, 2013, p. 7)

Basado en lo anterior y otras circunstancias específicas del caso, que no competen explicar en este estudio, el Tribunal de Estrasburgo decidió en favor de los intereses de la demandante. Antes de continuar con la exposición de casos decididos por el TEDH, es pertinente destacar que la variada jurisprudencia de este ente judicial es de suma importancia puesto que ha desarrollado dentro de sus análisis diferentes derechos humanos confrontados con normas tributarias, situación que le hace merecedora de mayor autoridad en estos asuntos frente a los órganos jurisdiccionales aquí estudiados como la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ejemplo de ello es como ha decidido frente a casos como el denominado “A. P. M. P. y T. P. contra Suiza”, en el cual el derecho a proteger es la presunción de inocencia y la sucesión *mortis causa* de sanciones tributarias, este se encuentra en el párrafo segundo del artículo

6 del Convenio. Los accionantes del presente asunto deciden acudir al TEDH en su calidad de herederos del causante, a quien la administración tributaria, realizadas las investigaciones, encuentra faltas a las normas tributarias, como haber ocultado parte de sus ingresos. Dado el proceso regular de estos casos, procede a ser sancionado. El problema suscita de allí, pues la sanción fue impuesta a un infractor ya fallecido y fue reclamada a los herederos de este.

Este particular caso fue de contenido trascendental, por lo que requirió de un estudio profundo, concluyendo el TEDH que efectivamente existió una injerencia al derecho consagrado en el artículo 6 del CEDH y principalmente al párrafo segundo de este, pues si se le imputa a los herederos la culpa del sancionado fallecido, este modo de actuar sería contrario al principio de justicia propio de un Estado de derecho, dado que quien debe responder es la persona misma que cometió la infracción, y no es plausible transmitir esta misma (Díaz Ravn, 2016, p. 61).

Finalmente, para concluir con las sentencias estudiadas se observa pertinente la del caso “Funke contra Francia”. El derecho que se discutió en este proceso es el derecho a la vida privada y familiar, artículo 8 del Convenio. El demandante aduce que le fue vulnerado el presente derecho cuando funcionarios de la administración realizan un registro en su domicilio con el fin de encontrar pruebas que demuestren faltas suyas a las normas tributarias en relación con unas cuentas que poseía en el extranjero. Argumenta el accionante que los funcionarios no demostraron el permiso

respectivo para realizar dicha intromisión, volviendo así injustificada dicha acción (Martínez, 2002, p. 121).

La respuesta del TEDH fue positiva para el señor Funke bajo el hilo de los argumentos sugeridos por este, señalando que aunque las normas tributarias se fundan en perseguir el bien común en situaciones como esta, la medida tomada sugiere una desproporción entre el fin de la norma y los medios para lograrla, pues no se justifican las faltas de garantías a las cuales se expuso al ciudadano, estando así en inferioridad a la potestad actuaria de los funcionarios (Martínez, 2002, p. 122).

De esta manera finaliza la exposición de los casos estudiados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se evidencia, pues, el carácter con el que este ente jurisdiccional decide en este tipo de conflictos contribuyente- Sistema tributario realizando el estudio de fondo necesario y creando así un precedente para cada situación. Es de aclarar que, como en cualquier organismo donde se discuten derechos, estos no siempre funcionan totalmente a favor de los solicitantes, pues ello mismo se desprende del estudio al que el TEDH somete cada controversia. No obstante, las sentencias que se presentaron aquí, de resultados positivos para los accionantes, se expusieron con el fin de evidenciar la objetividad con la que se ha asumido la solución de estos conflictos.

El manejo de las leyes tributarias y los derechos de los contribuyentes es claro en el sistema europeo, y esto depende en gran medida a la *Europeanization of tax law*, concepto tomado de

Theodoros Fortakis, en *The Role of individual Rights in the Europeanization of Tax Law*, para quien esto consiste en el reconocimiento y la aplicación que ha logrado la Unión Europea en cada uno de los países en el tratamiento de las normas fiscales y los derechos de los contribuyentes, conduciendo de esta manera gradualmente a la elaboración de normas fiscales europeas comunes y sustantivas donde es de gran importancia el reconocimiento de los derechos individuales (Fortsakis, 2011, pp. 95-103). Por consiguiente, este gran avance en materia de derechos frente a las potestades tributarias de los países miembros se ha logrado mediante la siguiente estructura de tres niveles:

A) El primer nivel es nacional. En las disposiciones de las distintas constituciones nacionales, en los decretos nacionales y en los textos legislativos nacionales, que conforman la ley común de los derechos individuales, más concretamente en lo que respecta a los textos constitucionales, se observa actualmente una rápida evolución en el terreno de lo que se conoce como ley tributaria constitucional. B) Segundo nivel, el internacional, los textos de las Naciones Unidas o las diversas convenciones internacionales multilaterales o bilaterales. C) Por último, el nivel puramente europeo. Hay dos bases europeas en las que se fundan los derechos individuales [...]:

1. La Convención Europea de Derechos Humanos, que forma parte integrante del derecho europeo. Se reconoce sistemáticamente en la jurisprudencia del TJCE.

Y como en la legislación europea, en muchos países tiene fuerza equivalente a la Constitución, y en todos los países tiene precedentes sobre la legislación nacional; 2. La Carta Europea de Derechos Humanos (la Carta). Los tribunales europeos han basado regularmente sus decisiones en el estatuto, incluso cuando éste no era como es ahora obligatorio. (Fortsakis, 2011, pp. 95-103)

Así pues, se busca que la inclusión de los derechos permee cada uno de los ámbitos nacionales y transnacionales, recordando pues lo que representa la Unión Europea. De esta manera, se propende a que la garantía de estos no se dé simplemente de forma intermitente y en algunos países, sino lograr que exista una figura clara frente a la situación para hacer conciso para el contribuyente el campo frente al cual se encuentra frente a las autoridades del Estado. La existencia de unas normas procedimentales formales claras ha permitido que los entes de control judicial igualmente posean una capacidad para resolver los asuntos referentes al conflicto tratado en este artículo (potestad tributaria y derechos humanos del contribuyente), claro ejemplo de ello es la estructura bajo la cual el TEDH reacciona frente al planteamiento de estos problemas jurídicos:

En primer lugar, se examina el posible carácter civil de las controversias fiscales. Le recuerdo que, en opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el reconocimiento del carácter civil de una controversia, la naturaleza de la norma aplicada es indiferente, es decir, no es de

momento si se trata de una norma de derecho civil, comercial o administrativo. La naturaleza de la autoridad competente también es diferente, es decir, si es un tribunal civil o administrativa o una autoridad administrativa. [...]; En segundo lugar, explora el posible carácter penal (represivo) de las sanciones fiscales. Permítanme recordarles, en primer lugar, que el TEDH ha reconocido el ámbito de la legislación penal europea, que incluye todas las normas aplicadas como elementos disuasorios en materia fiscal. (Fortsakis, 2011, pp. 95-103)

Conclusiones

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran establecidos principios constitucionales que se han venido desarrollando jurisprudencialmente logrando establecer así el concepto y el alcance de estos mismos para la aplicación en el sistema tributario, se trata de una gama que abarca desde la legalidad hasta el concepto de capacidad contributiva. No obstante, en el presente estudio se abarcaron solo aquellos que se creen de mayor trascendencia respecto al objetivo presente aquí planteado, aunque formalmente existe este catálogo de principios que tienen la función de irradiar en las actuaciones de las autoridades y entes del sistema impositivo para encuadrarlas así mismo en una proporcionalidad. Empero esta situación, al momento de profundizar en el estudio tomando las situaciones reales en la práctica, como las debatidas en la Corte Constitucional, se evidencia que realmente no hay claridad respecto a definir cómo aplicar los límites formales

que existen a la potestad tributaria del Estado cuando esta se enfrenta a los derechos humanos de los contribuyentes. Esto se evidencia en que, primero, no se han decidido un número de casos relevantes y, segundo, los casos que se han llevado a estudio no poseen un análisis detallado por parte de esta corporación, resultando así en decisiones insuficientes para la protección del ciudadano contribuyente y para la creación de un paradigma jurisprudencial.

Por otra parte, en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tema no merece mayor explicación, pues de ella puede decirse que se encuentra en la misma posición de la Corte Constitucional Colombiana. Al no crear un precedente jurisprudencial a falta de casos decididos en profundidad sobre derechos del contribuyente, este ente no posee las características para ser un referente al cual puedan acudir en las situaciones planteadas.

Por último, se encuentra la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano de decisión supranacional que a lo largo de sus decisiones demostró su capacidad para recibir, estudiar y decidir en asuntos en los cuales se encontraban en conflicto los derechos del contribuyente y las prerrogativas tributarias de los Estados partes. Dentro de sus decisiones se caracteriza el estudio detallado que hace a cada derecho en debate. Este órgano realiza además la confrontación con la acción tributaria discutida y presenta decisión fundamentada. Se destaca igualmente el variado cuadro de derechos que se han llevado a estas instancias, de las cuales se ha podido crear un paradigma jurisprudencial.

Referencias

- Cruz de Quiñones, L., Regueros, S., Pardo, G. & Fabio, L. (2010). *Lecciones de derecho tributario inspiradas por un maestro*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Díaz Ravn, N. (2016). *La jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos en materia tributaria*. Pamplona: Aranzadi.
- Fortsakis, T. (2011). "The Role of individual Rights in the Europeanization of Tax Law". En: G. Kofler, M. Poiars & P. Pistone (Eds.), *Human Rights and Taxation in Europe and the world* (pp. xxx). Ámsterdam: IBFD.
- Ferreira, A. C. (2011). Los derechos innominados en Colombia, reflexiones sobre su origen. *Cuadernos de derecho público*, Vol. 3, s.p.
- Ippolito, M. (2016). La tutela de los derechos de los contribuyentes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la experiencia tributaria italiana. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, 8, 197-216.
- Latorre, V. (2012). *Bases metodológicas de la investigación jurídica*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Martínez Muñoz, Y. (2002). *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia tributaria: un análisis jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi.
- Quintas Seara, A. (2013). El Artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio Europeo

de Derechos Humanos como límite al poder tributario de los Estados Parte: una revisión a la luz de los casos N.K.M, Gáll y R.Sz. *Quincena Fiscal Aranzadi*, 185-222.

- Rodriguez, A. (1992). El sistema tributario en la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 36, 9-69.
- Romero Molina, C., Bernal, L. & Soto, E. (2012). Concepto de tributo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Dixi*, 118-131.
- Romero, C., Grass, Y. & García, X. (2013). Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. *Dixi*, 67-77.
- Soler, M. T. (2011). Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos. Lección Inaugural Curso Académico 2011-2012 (pp. 1-20). Provincia de Alicante: Universidad de Alicante.
- Soler, M. T. (2015). “Deber de contribuir y derecho de propiedad en el ámbito de protección de los derechos humanos”. En F. García Berro (xxxx), *Derechos fundamentales y hacienda publica: una perspectiva Europea* (pp. xxxx). Pamplona: Aranzadi.
- Decisiones judiciales** Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-711 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería, 5 Julio 2001.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-734 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, 26 de septiembre de 1996.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-426 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 26 abril de 2005.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-103 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio. A. V. Nilson Pinilla, 16 febrero 2010.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031 de 2013. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S. P. V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 28 enero 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 892 de 2014. M. P. María Victoria Calle Correa, 20 de noviembre de 2014.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-600 de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa, 16 de septiembre 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C-170. 21 noviembre 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C-129. 24 junio 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.670, 27 de marzo 2009.